

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 12 Anexos: 0

 Proc. #
 5105148
 Radicado #
 2021EE238267
 Fecha: 2021-11-03

 Tercero:
 899999061-9 126 - SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE (E)

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 04084

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que como parte de las funciones misionales de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se encuentra la de ejercer control al tráfico ilegal de fauna silvestre, la cual comprende entre otras, la verificación de la legalidad con que se desarrollan actividades como la tenencia, la comercialización y la movilización de especímenes de la fauna silvestre.

Que en desarrollo de las actividades mencionadas, frecuentemente se realizan decomisos preventivos, incautaciones, rescates o se reciben a terceros especímenes vivos y no vivos. En esta ocasión, este último caso hace referencia a productos cárnicos de origen silvestre, incautados por la Policía Nacional durante procedimientos de control dentro del perímetro urbano de la ciudad; en ocasiones corresponden a especímenes completos, partes o derivados.

Que al tratarse de material perecedero y con base en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Artículo 51 y 52 se da como alternativa de disposición final para especímenes de fauna silvestre, la destrucción, incineración y/o inutilización. Por otro lado, es importante tener en cuenta que la Resolución 2064 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, también establece en el Artículo 22 como alternativa de disposición final la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, que puedan generar daño para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición.

Acorde con lo anterior, el procedimiento de disposición final de productos de fauna silvestre deberá estar precedido de la emisión de un concepto técnico elaborado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que la Dirección de Control

Página 1 de 12





Ambiental suscriba los actos administrativos en los que se adopten los procedimientos de disposición final previstos en el concepto técnico.

Que en ejecución de un operativo de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre el 8 de mayo de 2021, el grupo de fauna silvestre de esta Subdirección, en apoyo al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG la Policía Nacional y la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional (DIPRO), encontró 173,8 kilogramos de carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris) pertenecientes fauna silvestre nativa en el interior de un vehículo (furgón) marca CHEVROLET, color blanco y rojo, con placas WNQ996 encontrado en la carrera 112 A No. 77 A 30 CAI barrio Villas de Granada, localidad Engativá, municipio de Bogotá;

Que mediante el Concepto técnico No. 8058 del 24 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente evalúa la disposición final de 173,8 kilogramos de carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, en los siguientes términos:

"DESCRIPCIÓN GENERAL Y ESTADO DE LOS ESPECÍMENES.

De acuerdo con la información consignada en los documentos del procedimiento y según las características físicas observadas, los productos de los que trata este informe pertenecen a la especie Hydrochoerus hydrochaeris, que corresponde a la fauna silvestre colombiana.

Los productos 173,8 kilogramos (carne) recuperados eran media canal de Hydrochoerus hydrochaeris, este es un corte del cuerpo del individuo que lo divide en dos partes iguales; estos se encontraban en regular estado por las condiciones de embalaje y transporte, alterando su composición y condiciones organolépticas.

Es importante tener en cuenta que para el género Hydrochoerus se han reportado diferentes serotipos de microrganismo infecciosos de Leptospira, entre ellos: L. interrogans, con predominio de L. canicola, L. ballum, L. hardjo, L. hebdomadis y L. wolffi (González-Jiménez 1995) las cuales pueden llegar a representar riesgos para la salud pública.

Teniendo en cuenta esto y su mal estado de preservación, es claro que podrían generar afectación a la salud humana y animal, por lo que se determinó que la disposición final más apropiada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 y Resolución 2064 de 2010, es la destrucción, incineración y/o inutilización de los productos de origen animal, mediante la entrega a la empresa ECOCAPITAL, gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos de animales, quien recibe estos productos al Centro

Página 2 de 12





de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente para adelantar dicha actividad.

Tabla 1. Detalle de los especímenes destinados a desnaturalización por tratamiento térmico

FECHA DEL PROCEDIMI ENTO	N° AUCTI FFS /PONA L	FORMA TO DE CUSTO DIA	ESPECIE	ESTA DO	CANTID AD Kg.	N° PROCESO CONCEPTO TÉCNICO SANCIONAT ORIO	N° DE EXPEDIE NTE
8/04/2021	161027	FC-OC- 21-0237	Hydrocho erus hydrocha eris	NO VIVO	173,8	5096548	SDA-08- 2021- 1818

AUCTIFFS: N° Acta Única de Control del Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre/PONAL

CONCEPTO TÉCNICO

A. Sustento normativo

En la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 51 y Artículo 52 - numeral 3, establece la disposición final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos:

"Artículo 51.- Destrucción o inutilización.

En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización" ...

"Artículo 52. – Disposición final de fauna silvestre decomisada o aprehendidos preventivamente, o restituidos.

Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

Página 3 de 12





3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal".

La Resolución 2064 de 2010, en el Artículo 10 - parágrafo 2 y el Anexo 20ª, el Artículo 22, regula la disposición de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública:

"Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar"....

Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.

"Artículo 22.- De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.

En este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico de incautación

Página 4 de 12





del procedimiento No.04364 del 10 de mayo de 2021 (2021IE89078); anexo al presente documento. En el que se evidencia el estado en el que se encontraron y las razones por las cuales los productos perecederos aquí relacionados deben ser dispuestos mediante la destrucción, incineración y/o inutilización de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 y Resolución 2064 de 2010.

B. Consideraciones finales

Como se trata de material que podría tener un interés económico en el mercado ilegal y teniendo en cuenta las condiciones de embalaje y transporte a las que fueron sometidos, se alteró su composición, poniendo en riesgo sanitario a humanos y animales, por lo que el medio más adecuado para su desnaturalización es la incineración, de manera que se garantice su total inutilidad, incluso para cualquier uso residual posterior.

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la disposición final de estos productos a través de la empresa ECOCAPITAL (gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos de animales), quien recibe estos productos al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, para su disposición final a través de un proceso de termo destrucción que asegura la destrucción del residuo, convirtiéndolo en gases y restos sólidos incombustibles (cenizas), esto en cumplimiento del Decreto 351 del 2014.

De esta disposición debe dejarse constancia en el acta correspondiente, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos, dejando evidencia de la diligencia y de la presencia de los servidores públicos que intervengan, tanto de las áreas técnicas como de las dependencias y organismos de control cuya participación se considere pertinente.

De acuerdo con la valoración de los productos, se recomienda como disposición final la incineración de 173,8 kilogramos de carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), dado que estos productos contienen diferentes microrganismos infecciosos (bacterias), que constituyen un agente nocivo para la salud humana, convirtiéndose en un riesgo de salud pública y de control biosanitario. Además, las condiciones de embalaje, de transporte a los que fueron sometidos, exacerban el riesgo probable de generar afectaciones en la salud pública, ya que se altera la composición microbiológica de la carne.

CONCLUSIONES

De conformidad con el análisis técnico realizado, dado el estado en el que se encontraban y el riesgo que representan para la salud de los profesionales que deben manipularlos y para los animales que se albergan en el Centro, los especímenes relacionados en la Tabla 1 deben

Página 5 de 12





ser incinerados, para garantizar su destrucción e inutilización.

La incineración será realizada por la empresa ECOCAPITAL, gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos de animales, en condiciones de bioseguridad, esto en cumplimiento del Decreto 351 del 2014.

Esta disposición consistirá en incineración de los productos incautados 173,8 kilogramos de carne de Chigüiro (Hydrochaeris hydrochaeris).

Con base en lo expuesto en el presente concepto técnico y de conformidad con la Ley 1333 del 2009 y la Resolución 2064 de 2010, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental, adelantar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes para dar disposición final a los productos anteriormente descritos."

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en el Concepto Técnico antes trascrito, se ordenará la inmediata disposición final de los especímenes referenciados, una vez ejecutoriada la presente providencia, por medio del área técnica del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 1333 de 2009, los artículos 10 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

Página 6 de 12





"(...)"

"a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.".

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Página 7 de 12





Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

- (...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.
- 7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.
- (...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.
- (...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios."

Página 8 de 12





El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

"Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

"(...)

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

(...)".

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece:

"Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar"....

Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación."

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:

Página 9 de 12





"De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública."

De igual manera, la Resolución 2055 de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 4, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN FINAL.

Se establecen como alternativas de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre los siguientes:

1. Procedimiento de Desnaturalización: Teniendo en cuenta la naturaleza del material o especímenes, se podrán aplicar los siguientes procedimientos de desnaturalización:

"(...)

1.3. Tratamiento térmico del material.

(…)".

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente SDA-08-2021-1818, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

Página **10** de **12**





Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante el "procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material", de 173,8 kilogramos de carne de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), conforme con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para lo cual se deberá COMUNICAR el presente acto administrativo, que adelante los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el "procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material", por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, mediante la empresa ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la Institución, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual deberá anexar copia de la certificación expedida por la empresa que realice la disposición final. Dicho informe deberá ser dirigido e incorporado en el expediente SDA-08-2021-1818, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

Página **11** de **12**





ARTÍCULO TERCERO: Incorporar copia de esta Resolución en el expediente SDA-08-2021-1818, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2021



Expediente SDA-08-2021-1818

	- <u></u> -
ıanı	orco:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN

CPS: CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION: 31/10/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 31/10/2021

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/11/2021

Página 12 de 12

